



San Martín de los Llanos-Meta, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

## **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho en los términos establecidos en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por incumplimiento de medida de protección impuesta al señor WILLIAN ALGARRA LOPEZ, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar iniciado por LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS contra el sancionado.

### **I. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 9 de septiembre de 2019 LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS solicitó medida de protección a su favor con fundamento en hechos de violencia intrafamiliar que le atribuyó a su compañero y padre de sus hijos WILLIAM ALGARRA LOPEZ, los cuales habían ocurrido el 5 de agosto de 2019. Dicha solicitud se admitió por parte de la Comisaria de Familia de este municipio, y se resolvió: PRIMERO: ORDENAR medida de protección definitiva a favor de LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS en contra del señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ, a quien se le ordena ABSTENERSE de agredir de cualquier forma, bien sea física, verbal, psicológica a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS, en cualquier sitio donde ella se encuentre público y/o privado o de ocasionarle escándalos en cualquier lugar donde ella se encuentre. SEGUNDO: ADVERTIR al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ, sobre las sanciones que acarrea el INCUMPLIMIENTO a lo ordenado de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. De la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, consistentes en imposición de multas convertibles en arresto o arresto, según sea el caso. TERCERO: REMITIR al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ y a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS a proceso terapéutico o reeducativo para que reciba orientación en la solución pacífica de sus conflictos, comunicación asertiva, control de impulsos y de la ira. CUARTO: CITAR a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS y al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ a SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de las ordenes señalas, para el día tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACION ante el Juez de Familia – Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. SEXTO: COMUNICAR al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ y a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS, que de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3º del decreto 4799 de 2011 *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que*

*dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que los originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación". SEPTIMO: EXPEDIR copias a las partes.*

El 09 de septiembre de 2019 se remitió a WILLIAM ALGARRA LOPEZ y LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS con motivo de y atención terapéutica a nivel individual, en pro de adquirir herramientas para el mejoramiento de la comunicación, solución pacífica de conflictos, control e impulsos de la ira. las demas que el profesional considere necesarias.

El 05 de abril de 2022 se radica INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la medida de protección 43 de 2019 por parte de LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS contra WILLIAM ALGARRA LOPEZ, teniendo en cuenta nuevos hechos de violencia intrafamiliar ocasionados en su contra los cuales habrían ocurrido el 4 de abril de 2022, el Comisario de Familia de San Martín de los Llanos-Meta, Resuelve: (SIC)... *"PRIMERO: ADMITIR y avocar el trámite de incumplimiento solicitada por la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS en contra del señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ, dentro de la medida de protección que esta comisaria de familia ordeno en fecha de 9 de septiembre de 2019, con radicado 43 de 2019. Imprímasele el procedimiento que señala la Ley 294/96 reformada por la Ley 575/2000. SEGUNDO: CITAR al presunto agresor señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ, así como a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS a fin de celebrar audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, para lo cual se señala el día MIERCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.); advirtiendo a las partes que a la misma deberán aportar las pruebas que deseen hacer valer. TERCERO: REQUERIR al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ para que dé estricto cumplimiento a la Medida de Protección ordenada por esta Comisaria de Familia. CUARTO: OFICIAR a las autoridades de policía a fin de que presten protección y ayuda a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS a fin de evitar la repetición de hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ. QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente no procede recursos".*

El 5 de abril de 2022 se notificó personalmente a LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS, el contenido del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2022 por medio del cual se admite trámite de incumplimiento a la medida de protección N° 43 de 2019, en el cual se ordenaron medidas de protección complementarias y se fijó fecha y hora para audiencia de trámite a la que debe comparecer el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

El 19 de abril de 2022 se notifica por aviso a WILLIAM ALGARRA LOPEZ el contenido del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2022 por medio del cual se admite trámite de incumplimiento a la medida de protección N° 43 de 2019, en el cual se ordenaron medidas de protección complementarias y se fijó fecha y hora para audiencia de trámite a la que debe comparecer el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). El aviso se fijó en la entrada del inmueble finca Santa Mónica, vereda fundo nuevo, San Martín, celular 3229798712.

El 20 de abril de 2022 se da inicio a la audiencia que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 17 de la ley 294 de 1996, dentro de la medida de protección en referencia la Comisaria de Familia de San Martín deja constancia que comparecieron las partes dentro del proceso, razón por la cual se continúa con el trámite correspondiente, es decir se leyó el escrito de solicitud de incumplimiento a la medida de protección No 043 de 2019 presentada por LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS, y se le concede el uso de la palabra para que se ratifique de los hechos denunciados previas las advertencias legales de las consecuencias de la falsa denuncia, a lo que manifestó, que se ratifica. Se le da la palabra al accionado WILLIAM ALGARRA LOPEZ, quien indica que reconoce que esos fueron los hechos y que deja al niño a cargo de ella porque no puede hacerse cargo debido a que mantiene en la finca.

Una vez en la etapa probatoria ninguno solicitó pruebas, el comisario solicitó de oficio Examen lesiones personales que le fue practicado a la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS. Acto seguido corre traslado a las partes donde la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS, manifiesta "si eso fue del arañetazo que el me hizo ese día", por su parte el señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ manifestó "no tengo nada que decir".

Se dictó el fallo así: (SIC)... "PRIMERO: DECLARAR QUE EL SEÑOR WILLIAM ALGARRA LOPEZ, INCUMPLIÓ la medida de protección definitiva que le fue ordenada en el numeral PRIMERO, del fallo de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: IMPONER al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.346.415 de Villavicencio, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4° de la ley 575 de 2000. TERCERO: ORDENAR como medida de protección complementaria al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ ABSTENERSE de ingresar a lugar de residencia de la señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS y sus hijos JUAN CAMILO Y WILLIAM MATIAS ALGARRA BARBOSA de 8 y 2 años de edad respectivamente. CUARTO: ORDENAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA de los niños JUAN CAMILO ALGARRA BARBOSA con NUIP N° 1.120.504.805 y WILLIAM MATIAS ALGARRA BARBOSA con NUIP N° 1.120.508.026, en cabeza de su progenitora señora LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS. QUINTO: REALIZA a continuación audiencia de conciliación para fijación de cuota de alimentos a favor de los niños JUAN CAMILO y WILLIAM MATIAS ALGARRA BARBOSA DE 8 y 2 años de edad respectivamente. SEXTO: ADVERTIR AL SEÑOR WILLIAM ALGARRA LOPEZ, sobre las sanciones que acarrea el INCUMPLIMIENTO a lo ordenado el numeral anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, consistentes en imposición de multas convertibles en arresto o arresto, según sea el caso. SEPTIMO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, para surtir el grado jurisdiccional de consulta. OCTAVO: INFORMAR al señor WILLIAM ALGARRA LOPEZ que, una vez surtido el trámite de consulta, si la multa fuere confirmada por el Juez Promiscuo de Familia, deberá consignar el valor de la misma, en el término de (5) días siguientes a la notificación del fallo, ante la Tesorería Municipal de San Martín de los Llanos, presentado ante este Despacho el correspondiente soporte para verificar su cumplimiento, so pena de proceder a la conversión en arresto. NOVENO: EXPEDIR copia a la parte que las solicite.

El 28 de abril de 2022, El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martin-Meta, avoca conocimiento del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribiera expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995), proscribiera este tipo de discriminación.

Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer.

Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

A nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas, de igualdad de oportunidades, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

Igualmente, en 1996, el Congreso de Colombia expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha Ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros. Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

Con posterioridad, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia T-967 de 2014 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de "lo privado" y "lo público", que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en Sentencia C-408 de 1996 M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, reconoció que:

"(...) Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos".

El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales

tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de esta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal.

Por lo anterior, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar. De igual manera establece medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, competencia que es trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domésticos en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo, en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la víctima.

Conforme a la normativa que regula la materia, encontramos el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 prevé "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...", éste habla de las sanciones que tendrán cabida ante el incumplimiento. Sin embargo, corresponde hacer un análisis sobre la veracidad de los hechos, para proceder a su aplicación y contar con una valoración probatoria objetiva y unos elementos de juicio que conduzcan a establecer que en efecto se incumplió con el fallo proferido.

En el caso sub examine y de conformidad con el principio de unidad en la apreciación probatoria, se colige que el Comisario de Familia del municipio de San Martín Meta, en uso de sus facultades administrativas y ante una situación de violencia intrafamiliar realizada por el señor WILLIAN ALGARRA LOPEZ hacia su compañera LUZ MYRIAM BARBOSA GALVIS, emite el 09 de septiembre de 2019 medida de protección provisional, medida que fue incumplida por el señor WILLIAN ALGARRA LOPEZ teniendo como pruebas el interrogatorio rendido por la demandante y los registros médicos aportados por la misma, donde indica que día 04 de abril de 2022 su pareja WILLIAN ALGARRA LOPEZ bajo los efectos de bebidas embriagantes la agredió arañándole la cara. Por lo anteriormente indicado, denota esta funcionaria que el Comisario de Familia de esta localidad dentro del marco legal garantizó el debido proceso a las partes, esto es realizando las notificaciones en debida forma, así como valorando el acervo probatorio recaudado y permitiendo el derecho a la defensa del sancionado en los momentos procesales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión tomada por el Comisario de Familia del municipio de San Martín de los Llanos-Meta, el 20 de Abril de 2022 dentro del Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección N° 043 de 2019.

**SEGUNDO. SE ORDENA** devolver el expediente a la Comisaría de Familia de este municipio, una vez se realice la notificación de esta providencia.

**TERCERO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza